



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/002/2025

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza**

**Expediente número** **SEMRA/002/2025.**

**Tipo de juicio** Procedimiento de  
Responsabilidad  
Administrativa.

**Autoridad Substanciadora:** Director de  
Responsabilidades  
Administrativas de la  
Coordinación General de  
Asuntos Jurídicos de la  
Secretaría de Fiscalización y  
Rendición de Cuentas de  
Coahuila.

**Presunto responsable:** \*\*\*\*\*

**Magistrada:** Sandra Luz Rodríguez Wong.

**Secretaria de Estudio y  
Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide  
Mendoza.

Saltillo, Coahuila, dieciocho de julio de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del  
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, Jefe de Departamento de Programas Especiales de la  
Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra  
Urbana y Rústica en Coahuila; por su presunta responsabilidad en  
la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo  
52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número  
**SEMRA/002/2025.**, ante esta Sala Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Acuerdo de Calificación de Conducta.** El día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de la presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometidos por \*\*\* \*\*.

**b) Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Titular del Área de Denuncias del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, realizó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señalando como presunto responsable a \*\*\* \*\*\*, Jefe de Departamento de Programas Especiales de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la



Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**c) Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazamiento.** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Además, se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de \*\*\*\* \*\*\*, así como, citarlo a la audiencia inicial a rendir su declaración

Así mismo, se ordenó que le fueran entregadas las constancias que integran el procedimiento de presunta responsabilidad, se hiciera del conocimiento del presunto responsable, que debe asistir a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunicó su derecho a ofrecer pruebas; a no declarar en su contra y a ser asistido por un abogado; y que en caso de que no cuente con uno, se le asignara el de oficio.

**d) Audiencia inicial.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, día y hora señalados para la celebración de la audiencia inicial, se llevó a cabo la misma, ante la comparecencia de todas las partes y del defensor de oficio, quien asistió al presunto \*\*\* \*\*\*, quien realizó sus manifestaciones en dicha audiencia.

**e) Oficio de remisión.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio de remisión del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, instruido a \*\*\*\* \*\*\*, por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave

prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**f) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se recibió el expediente respectivo, se ordenó registrar en el libro de gobierno y notificar a las partes de su recepción.

**g) Admisión y desahogo de pruebas.** Una vez cumplidas las prevenciones; con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y se hizo constar la no presentación de pruebas por parte del presunto responsable.

Luego, con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, con la comparecencia de la autoridad investigadora, la tercera y del presunto responsable \*\*\*\* \*\*\*, donde se desahogaron las pruebas documentales según su naturaleza, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes; hecho lo anterior, se declaró concluida la audiencia.

**h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la presentación de alegatos de la autoridad investigadora, del presunto responsable y del tercero para presentarlos, y al no haber cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes.** Con el Informe de Presunta Responsabilidad



Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora, el Titular del Área de Denuncias del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en su carácter de servidor público, actualiza la falta grave, conforme a las consideraciones siguientes:

[...] De la conducta que realizó el Servidor Público \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, arroja que efectivamente solicitó dinero para realizar "un trámite de protocolización", a sabiendas que en la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rustica de Coahuila, existe la prohibición de aceptar o recibir remuneración por los servicios que presta en esta Institución, y el del participar en asuntos que haya interés personal, familiar o de negocios, debido a que tiene efectos directos e inmediatos, por lo cual, se concluye que el denunciado \*\*\* \*\*\*\* \*\*\* con su actuar, no estuvo apegado conforme a la honestidad y legalidad, al no conducirse con rectitud al desempeñar sus funciones como trabajador de confianza dentro de la CERTTURC, sin observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, eficacia, eficiencia, previstos en el artículo 7, primer Párrafo de la ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, obtuvo un beneficio personal de una tercera persona al solicitar dinero para realizar un trámite consistente en la "Legalización de Predio Particular", por lo cual con su actuar cometió la falta administrativa considerada como grave, tal y como esta previsto numerales 51 y 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..." [...] (sic)

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente

causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de

\*\*\* \*\*\* \*\*\*.

Lo cual, queda evidenciado con la documental que obra en el expediente de responsabilidad administrativa visible en la foja 101, donde se señala que \*\*\* \*\*\* \*\*\* , contaba con el cargo de Jefe de Departamento de Programas Especiales de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, con lo que se aprecia, que el presunto responsable actuó como servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: ...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>;...

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Además, porque el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución

---

<sup>1</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones



otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

**Por la autoridad investigadora** el Área de Denuncias del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rustica en Coahuila:

**1. Documental**, consistente en el oficio número **\*\*\*/\*\*/\*\*\*/\*\*/\*\*\***, de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, firmado por la licenciada Laura Patricia Villarreal Ramírez, Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

**2. Documental**, consistente en el acuerdo de recepción de traslado, competencia e inicio de la investigación administrativa, número **\*\*\*/\*\*/\*\*\*/\*\*/\*\*\***, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro.

**3. Documental**, consistente en la diligencia de declaración a cargo de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.

**4. Documental**, consistente en la diligencia de declaración a cargo de \*\*\* \*\*\*, de fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro.

**5. Documental**, consistente en diligencia de declaración a cargo de \*\*\* \*\*\*, de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.

**6. Documental**, consistente en diligencia de declaración a cargo de \*\*\* \*\*\*, de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.

**7. Documental**, consistente en diligencia de declaración a cargo de \*\*\* \*\*\*, de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.

**8. Documental**, consistente en diligencia de ratificación de la denuncia, y/o ampliación de ésta a cargo de \*\*\* \*\*\*, de fecha veintidós de agosto del dos mil veinticuatro.

**9. Documental**, consistente en diligencia de declaración a cargo del denunciado \*\*\* \*\*\*, de fecha veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro.

**10. Documental**, consistente en el oficio número \*\*\*/\*\*\*/\*\*\*, de fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro.

**11. Documental**, consistente en el oficio número \*\*\*/\*\*\*/\*\*\*, de fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro.

**12. Documental**, consistente en el oficio número \*\*\*/\*\*\*/\*\*\*, de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.



**13. Documental**, consistente en el acuerdo de cierre de diligencias de investigación y calificación de falta administrativa, del expediente administrativo número **\*\*\*/\*\*\*/\*\*\*/\*\*\***, de fecha dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina, que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, estas tienen valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134<sup>2</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

## **QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.**

### **1.- Causales de improcedencia.**

Dentro de la presente causa no se advierten causales de improcedencia hechas valer por el presunto responsable, ni se advierte la existencia de alguna que deba ser estudiada de oficio.

### **2. Consideraciones lógico-jurídicas.**

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a **\*\*\* \*\*\*/\*\*\* \*\*\*/\*\*\* \*\*\*/\*\*\***, con la calidad al momento de los hechos de Jefe de Departamento de Programas Especiales de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila.

---

<sup>2</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.**

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Cohecho>>, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en el tipo, mismos que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>4</sup>, analiza:

El tipo administrativo <<**cohecho**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: que puede ser exigir, aceptar, obtener o pretender obtener; en las circunstancias, por sí con motivo de sus funciones, a través de terceros, con motivo de esas funciones; además de que el objeto jurídico administrativo es cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes inmuebles o muebles, en empleos, enajenación de un bien a un precio menor en el mercado, para sí, su cónyuge, terceros con quien tenga relación laboral, personal o de negocios, para socios o sociedades, parientes consanguíneos o civiles.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **cohecho**, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<acción>>, que puede ser exigir, aceptar, obtener, pretender obtener.

Como resultado material o formal, se encuentran: la obtención de cualquiera beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público que puede consistir en: dinero, valores, bienes muebles, inmuebles, recibir la enajenación

---

<sup>4</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.



en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos; u obtenga beneficios para: sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles; terceros con los que tenga relaciones: personales, laborales, o de negocios o para socios, o para sociedades.

Sí existe nexo causa que es la relación entre las acciones del servidor público y el resultado material obtenido.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; el marco social o personal: **patrimonio de las personas físicas** o morales, **que resulten afectadas por lo entregado al servidor público que realiza el coeche.**

La lesión o puesta en peligro: el patrimonio; el objeto material: la persona física o moral; los medios utilizados para realizar la conducta: no lo exige.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, lugar o modo, sin embargo, por disposición constitucional si se analizan. Las circunstancias de ejecución de ocasión son en el ejercicio del servicio público; como sujetos pasivos, la persona física o moral pública titular del patrimonio lesionado. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo, coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones públicas; donaciones, cónyuge, parientes civiles o consanguíneos, relaciones civiles, laborales o de negocios. El elemento normativo de carácter social; Beneficio, notoriamente, en el mercado. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso.

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado que antecede, se puede advertir que:

\*\*\* \*\*\*, como Jefe de Departamento de Programas Especiales de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas le atribuyen con relación con su empleo, cargo o comisión, por lo que, debió conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus facultades y atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracciones I a III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad, al contar con casi ocho años de servicio, debiendo conocer cuales actos son contrarios al desempeño de sus funciones, más aún por que tiene conocimiento de las Reglas Éticas, al formar parte del Comité de Ética de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila (foja 95), donde se establece la obligación que tienen los miembros de asesorar en la observación, difusión y promoción de los contenidos de los Códigos de Ética y las Reglas de Integridad de los Servidores Públicos.

En ese orden de ideas, del análisis y estudio de las documentales públicas que obran en autos, así como, de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa, que \*\*\* \*\*\*, como servidor público y Jefe de Departamento de Programas Especiales de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, desempeñó su función contraviniendo las normas



aplicables, en perjuicio del Servicio Público, al solicitar dinero para la realización de un trámite de protocolización, que supuestamente se realizaría en dicha dependencia.

Ya que, como quedó demostrado, \*\*\* \*\*\* \*\*\* realizó una conducta, la cual configura la Falta Administrativa Grave que se le atribuye, pues en diversas fechas solicitó cantidades de dinero a \*\*\* \*\*\*, como es:

1. El día cinco de abril de dos mil veinticuatro, \*\*\* \*\*\*, le solicitó a \*\*\* \*\*\*, la cantidad de \*\*\* pesos, para el trámite de protocolización;

2. El día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, le fue entregada la cantidad de \*\*\* pesos a \*\*\* \*\*\*, por parte de \*\*\* \*\*\*, en presencia de \*\*\* \*\*\*;

3. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, \*\*\* \*\*\*, le solicitó a \*\*\* \*\*\*, la cantidad de \*\*\* pesos, para el trámite de la notaría.

Pues aún y cuando \*\*\* \*\*\*, niega los hechos que se le imputan, esto es, en sus comparecencias a las audiencias:

- Audiencia de Investigación, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro;
- Audiencia Inicial de día siete de febrero de dos mil veinticinco y;
- Audiencia de desahogo de pruebas de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Pero, no ofrece pruebas para sustentar su dicho o desacreditar los hechos que se le atribuyen, pues si existen pruebas

en su contra como lo son: la declaración de la denunciante \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*; los documentales consistentes en las comparecencias de los  
testigos ante la autoridad investigadora de nombres \*\*\* \*\*\*, \*\*\*  
(foja 37), \*\*\* \*\*\*, \*\*\* y \*\*\* \*\*\*, \*\*\* (foja 42), quienes señalan al presunto  
responsable como la persona que solicitó dinero a \*\*\* \*\*\*, para  
realizar un trámite de "Protocolización de Sentencias de  
Prescripción".

Aunado a las pruebas anteriores, se encuentran dentro  
del expediente, los audios aportados por la denunciante en su  
comparecencia, refiriendo que el licenciado \*\*\* se los reenvió por  
WhatsApp, comentándole que eran del presunto responsable y  
esos audios se adjuntaron a la unidad denominada CD (foja 54 y 60)  
y en el informe de presunta responsabilidad fueron transcritos;  
luego, se reprodujeron ante la presencia del presunto responsable  
\*\*\* \*\*\*, en su comparecencia visible en la foja 65, donde este los  
reconoce, y en ellos se escucha donde el presunto responsable  
dice: "licenciado" hay que pagar en la notaría la diferencia del  
precio para el trámite y que si había necesidad le pasaba un número  
de cuenta para que la "señora \*\*\*" hiciera el depósito; y en el otro  
audio le solicitó al "licenciado" que ahí entregara el efectivo y que  
acompañara a los clientes a la notaría y a las dependencias para ir  
agilizando los trámites.

Las anteriores pruebas, relacionadas y administradas  
entre sí, hacen prueba plena y permiten demostrar los hechos que  
se le atribuyen a \*\*\* \*\*\*,.

Así mismo, quedaron plenamente acreditadas las  
circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas  
a \*\*\* \*\*\*, esto, con las pruebas y constancias aportadas en el  
cuerpo de la presente resolución, como son:



La queja interpuesta por la tercera **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, donde se señaló:

- Que a principios del mes abril de dos mil veinticuatro, fue la denunciante y su esposo, con el licenciado **\*\*\*** a las oficinas de CERTTURC, ubicadas en Emilio Carranza número 255, en la zona centro de esta ciudad, y que este les presentó a **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, trabajador de esa dependencia, quien le refirió que para agilizar la papelería debía de hacer un pago de tres mil pesos, que le pidió al licenciado **\*\*\*** que se los depositara en una tarjeta de CERTTURC, ya que llevaría a su hijo a una consulta. Y que el día cinco de abril de dos mil veinticuatro entregó **\*\*\*** pesos, y que esa cantidad la entregó en el estacionamiento de CERTTURC, para que el licenciado **\*\*\*** los depositara a la tarjeta de CERTTURC, proporcionada por el presunto responsable.

- Que días después les llamó el licenciado **\*\*\***, para verse en CERTTURC, que fueron y que los recibió el presunto responsable y le reclamo al licenciado **\*\*\*** el haber dejado pasar días y que los folios caducaban, que luego se refirió **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** a ella y le dijo que si llevaba los **\*\*\* \*\*** pesos para llevarlos a la notaría, porque se los estaban pidiendo y que tenía hasta las dieciséis horas para entregarlos; que **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, le dijo que se los entregara al licenciado y que más tarde le enviaba otro número de tarjeta de CERTTURC y que si acaso iba antes que le prestaría al licenciado y que el dinero se lo depositara más tarde por que en ese momento llevaba prisa porque tenía una reunión por las votaciones y que ese dinero era para la notaría.

- Que volvieron a ir con **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ella y su hija **\*\*\* \*\*\*** **\*\*\*** y que el presunto responsable le dijo que necesitaba otros **\*\*\***

\*\* pesos; que el segundo pago se lo dieron a \*\*\* \*\*\*, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, diciéndoles que era para las escrituras y que no se preocupara por recibos, que según avanzara el trámite, se iba ver reflejado el movimiento en los gastos que se estaban originando.

- Después, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, le llamó \*\*\* \*\*\*, a la denunciante, pidiéndole la cantidad de \*\*\* \*\*\* pesos, para el pago total de la escrituración y que ya había cambiado el sistema, y que eso era en una solo exhibición ya que tenía que darle en total \*\*\* pesos, que sería la totalidad para que se le entregara la escritura.

- Luego, el día veintiuno de junio fueron a la propiedad del trámite, donde \*\*\* \*\*\*, le pide el dinero y que ese día tampoco llevaba ningún recibo, a lo que ella le comentó que de un día para otro no lo consiguió, y le dijo el presunto responsable que si lo puede tener para la una, y que ella le comentó que lo esperara para el día veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro y que el presunto responsable, los mandó a otra notaria en Arteaga, Coahuila ( número 112 del Notario \*\*\* \*\*\*); que cuando se presentaron con el notario, les comentó que el no tenía nada de papelería, solo una solicitud de protocolización y que así no podía empezar nada.

Así mismo, obra dentro del expediente:

➤ La declaración del notario \*\*\* \*\*\*, (foja 49), quien refiere que la señora \*\*\* y su esposo, se presentaron con él, y le dijeron que tenían un folio que les habían dado en CERTTURC y que iban a llevar un trámite con él, que tenían un número de expediente de un juicio llevado en un juzgado, y que días después fue un licenciado de nombre \*\*\* a llevarle copia de un expediente



y que al revisarlo vio que estaba incompleto porque no tenía la sentencia definitiva, por lo que les pidió la papelería completa y que nunca regresaron, que luego le llamaron de las oficinas de CERTTURC, solicitándole el avalúo de la señora Yolanda y de otro señor y que él se presentó en presidencia a pedir los avalúos y la clave catastral.

➤ Oficio de parte del Director Jurídico de CERTTURC, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, quien señala, que, en ese año, no se ha realizado ningún tramite dentro del programa "Regularización de Predios Particulares" ante dicha dependencia por parte de \*\*\* \*\*\*. (foja 76).

➤ Oficio de parte del Director Jurídico de CERTTURC, de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, donde refiere los tramites a seguir en dicha dependencia dentro de los convenios que celebra esa Institución, y que en ese año no se ha incluido el acto jurídico "Regularización de Predios Particulares"; la forma y término en que se reciben los pagos dentro de los programas y la prohibición en su Código de Ética y de Conducta, de que personal adscrito a dicha Institución reciban cualquier tipo de remuneración por los servicios que ahí se prestan y de intervenir en tramites en los que tengan interés personal.

Por otro lado, \*\*\* \*\*\* refirió en su comparecencia, que no eran ciertos los hechos y que la denunciante demostrara que le había dado el dinero, cuestión que quedó acreditado con las testimoniales desahogadas, además, quedó demostrado con las pruebas descritas y a las que se les dio valor probatorio, que el presunto responsable, solicitó diversas cantidades de dinero para la realización de trámites los cuales supuestamente estaban siendo realizados en la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, donde él laboraba.

Entonces, como se advierte de las constancias referidas anteriormente, queda acreditado que \*\*\* \*\*\*, en su calidad de Jefe de Departamento de Programas Especiales de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, solicitó cantidades de dinero a \*\*\* \*\*\*, por un supuesto trámite que ese estaba realizando en la dependencia donde laboraba, es decir, en la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila.

Como consecuencia de todo lo anterior, se actualiza la comisión de la falta de Cohecho, contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que \*\*\* \*\*\*, incumplió con las obligaciones que le son conferidas en el ejercicio de su encargo y en contravención a los Códigos de Ética y Conducta de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Cohecho**, como se describen a continuación:

**a)** La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al demostrarse que \*\*\* \*\*\*, se desempeña, como Jefe de Departamento de Programas Especiales de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila.

**b)** Respecto a: exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros; quedó demostrado, al solicitar directamente a \*\*\* \*\*\* o indirectamente, por medio de terceros, como fue al licenciado \*\*\* \*\*\*, es decir, tanto de



manera personal, como por llamadas o en audios, diversas cantidades de dinero para la realización de un trámite en la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila.

**c)** En cuanto a: "con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero", se configura pues en su calidad de Jefe de Departamento de Programas Especiales de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, **\*\*\* \*\*\*,** exigió dinero, para sí, como beneficio económico, cantidades no comprendidas en su remuneración como servidor público, por la supuesta prestación de un servicio que ofrece la dependencia donde labora, al pedir en diversas ocasiones le fueran entregada esas cantidades de dinero, para la realización de trámites, bajo el argumento que eran para pagar al notario o por concepto de escrituración.

Ahora bien, una vez analizados los elementos de la falta administrativa de cohecho, es importante señalar que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, la cual válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo, cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, y que el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, le opera a su favor el principio de presunción de inocencia; sin embargo, como se advierte de las constancias que obran en autos y de las pruebas analizadas con anterioridad, dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, quedó debidamente acreditada la conducta

atribuible al presunto responsable, actualizándose los elementos del tipo administrativo.

**SEXTO.** Una vez acreditada la Falta Administrativa Grave, atribuida al presunto responsable, se procede a determinar la sanción administrativa, que en derecho corresponde a **\*\*\* \*\*\*,** con la calidad al momento de los hechos Jefe de Departamento de Programas Especiales de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila.

De conformidad con el artículo 52, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta Administrativa Grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.



Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones deberán imponerse atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>5</sup>.

### **I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, como se ha señalado y ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere **\*\*\* \*\*\*,** se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta como Jefe de Departamento de Programas Especiales de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila y que tenía pleno conocimiento de las faltas que cometió, iban en contra del Código de Ética y Conducta de la Institución en que labora, como es el solicitar una remuneración personal, por los servicios que presta dicha Institución, aunado a que forma parte del Comité de Ética de la dependencia donde labora.

### **II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Dentro del presente procedimiento, no quedó acreditado que **\*\*\* \*\*\*,** generó con su actuar daño o perjuicio económico o patrimonial a la Institución en la que laboraba.

---

<sup>5</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

Si bien, la denunciante señala y demostró con testimoniales que ella le pagó a **\*\*\* \*\*\*,** diversas cantidades de dinero por los servicios que estaba realizando en la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, se dejan a salvo los derechos de esta para que los haga valer en la Instancia correspondiente, respecto a su devolución.

### **III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;**

Como se mencionó con anterioridad, **\*\*\* \*\*\*,** se desempeñaba como Jefe de Departamento de Programas Especiales de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila, por lo que, en la fecha en que se cometió la falta, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así, como de sus obligaciones, pues desde el año dos mil dieciséis ejercía dicho encargo, y al ser parte del Comité de Ética de esa Institución.

En cuanto a los antecedentes del infractor, no existe dentro de la presente causa, algún dato que indique que **\*\*\* \*\*\*,** fuera sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

### **IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

**\*\*\* \*\*\*,** recibía una remuneración por el ejercicio de sus funciones, y no obstante ello, pretendió obtener un beneficio económico no comprendido dentro de esa remuneración que ya percibía.



### **V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

De las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que **\*\*\* \*\*\*,** tenía una antigüedad en el servicio de ocho años aproximadamente, como servidor público, y por ello, conocía de las obligaciones inherentes a su encargo, y que el hecho de solicitar dinero no comprendido dentro de su remuneración por los tramites que realiza la Institución donde labora, a las personas que acuden a ella, es contrario a las normas que rigen su actuar y no obstante ello, pretendió obtener un beneficio económico para sí, en perjuicio del servicio que presta la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rústica en Coahuila.

### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

No existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

### **VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**

De las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa, quedó acreditado con los testimonios que, **\*\*\* \*\*\*,** percibió un beneficio económico para sí u otra persona, y que los solicitó, por ello, se dejan a salvo los derechos de la denunciante, para hacer el reclamo en las vías correspondientes.

Debido a los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de Cohecho realizada por \*\*\* \*\*\*, se procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, una vez analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades, y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, al haber puesto en peligro la función pública que prestan las Instituciones del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se arriba a la conclusión de que \*\*\* \*\*\* merece la imposición de una sanción, que corresponda en la misma medida de la afectación que produjo su infracción, trastocando con ello los valores y principios de ética, que forman parte de la dependencia donde labora y del servicio público, por tanto, merece la imposición de una sanción derivado de la afectación que produjo su falta, de manera tal que dicha sanción sea suficiente para lograr eficazmente el efecto correctivo y disuasivo, a fin de respetar y promover la cultura de en el desempeño de las funciones que le corresponden.

En consecuencia, por haber cometido la infracción prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a \*\*\* \*\*\*, la sanción consistente en suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, por treinta días sin goce



de sueldo, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior tomando en cuenta que no tiene antecedentes de procedimientos seguidos en su contra.

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítense la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de \*\*\* \*\*\*, en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Cohecho contemplada en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Se sanciona administrativamente a \*\*\* \*\*\*, con suspensión temporal de su empleo cargo o comisión, por treinta días sin goce de sueldo, de conformidad con la fracción I del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

y una vez que haya transcurrido el término de la sanción, levántese la suspensión con la que cuenta.

**TERCERO.** En su momento, solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. - - - - - .

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**

Secretaria de Estudio y Cuenta.